

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LEY DE AMPARO Ley N°
IV-0090-2004 (5474 *R)**

FUNDAMENTOS

Se propone la modificación del art. 1° de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 *R) que regula el procedimiento de la acción de amparo, propiciándose establecer la competencia material para entender en las cuestiones suscitadas por vía de amparo en los jueces en de primera instancia del lugar donde el acto u omisión tenga o pueda tener efecto, según la materia sobre la que verse la cuestión, abandonándose el criterio anterior que indicaba que la acción debía ser interpuesta ante el juez de primera instancia más inmediato de cualquier fuero o circunscripción de la provincia.

Deviene necesario destacar que el criterio hasta hoy vigente responde a las necesidades de la época de la sanción de la ley, donde el expediente judicial tramitaba en soporte papel, lo que obligaba a los litigantes a llevar personalmente sus pretensiones ante el tribunal, o en casos de urgencia ante el domicilio del propio juez o de otro funcionario judicial. Tal circunstancia ya no existe a partir de la vigencia del expediente electrónico que permite presentar los escritos desde cualquier lugar en que se encuentre el afectado que pretende deducir una acción de amparo.

Asimismo, resulta más respetuoso de la garantía constitucional del juez natural al eliminarse la posibilidad de elegir el juez ante quien tramitará la acción de amparo. Se propone que la cuestión tramite ante el juez que corresponda de acuerdo a la materia a debatir, recayendo la misma en el juzgado que corresponda de acuerdo al turno o sorteo, según las previsiones que adopte el Superior Tribunal de Justicia.

De tal modo, se evita la figura del *“iudex suspectus”*, o juez sospechoso de parcialidad, lo que en ocasiones ocurre al haber elegido el actor ante qué magistrado litigar.

Se propone también la modificación del artículo 7 de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 *R) en cuanto al plazo para producir el informe que debe producir la parte accionada.

Se establece el plazo de cinco días en lugar del vigente actualmente, teniendo en cuenta que tal informe tiene en la práctica la misma importancia procesal que una contestación de demanda, razón por la cual el plazo de tres días luce como exiguo.

Si bien el amparo es un proceso urgente, el plazo para producir el informe previsto en el artículo 7 no importa retraso en el trámite del proceso y sí constituye una diferencia para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de quien resulta accionado.

Se ha tenido en cuenta que en la ley 16.986, que regula el amparo en el orden nacional, establece en su artículo 8 que el informe debe ser *“evacuado dentro del plazo prudencial”* que fije el juez y que en el Juzgado Federal de San Luis se otorga regularmente un plazo de cinco días y además en la regulación de distintas provincias se establece el mismo plazo, tal es el caso de la provincia de Buenos Aires (Ley 13928) Santa Fe (ley 10456), Santiago del Estero (Ley 6296) , en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el plazo es de 5 días cuando la acción se dirige contra un particular y de 10 días cuando es contra el Estado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial,

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Sustituir el Artículo 1 de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 *R) por el siguiente:

“ARTICULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.

Será competente el juez de primera instancia del lugar donde el acto u omisión tenga o pueda tener efecto, con competencia según la materia sobre la que verse la cuestión, asignándose el juzgado que por turno o sorteo corresponda.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una resolución, acto y/u omisión del Estado provincial y/o sus organismos centralizados o descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el juez de primera Instancia asignándose el juzgado que por turno o sorteo corresponda.”

Artículo 2.- Sustituir el Artículo 7 de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 *R) por el siguiente:

“ARTICULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de CINCO (5) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código Procesal Civil y Comercial.”

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

Artículo 4.- Registrar, publicar en Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis, comunicar al Poder Ejecutivo y archivar.-